

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

**PRIMERO:** Comparece don Francisco Javier Villagra Cariola, empleado, domiciliado en Los Tréboles 12607, El Bosque, quien demanda a Constructora de Viviendas Modulares S.A., del giro de su denominación, representada por don Patrick Walton Buzada, ambos domiciliados en avenida Ricardo Lyon 222, oficina 1302, Providencia y a Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano, representado por don César Faundez Burgos, ambos domiciliados en Serrano 45, Santiago.

Indica que ingresó a prestar servicios para la demandada Constructora de Viviendas Modulares SA el 2 de mayo de 2017, mediante contrato a plazo que devino en uno indefinido.

Sus funciones eran de maestro carpintero en el proyecto Condominio Las Lilas I y Las Lilas II, ubicado en esquina Esmeralda con Arturo Prat, comuna de Renca. Al momento de su despido se desempeñaba en el proyecto ubicado en Tannenbaum 625, San Miguel.

El dueño de la obra y faena donde se desempeñó durante toda su trayectoria laboral es el SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO SERVIU.

Su jornada era de 45 horas semanales y la remuneración ascendía a \$905.108.-

Trabajó lealmente hasta el 5 de junio de 2019 día en que, mientras se encontraba en la obra, el capataz de nombre Leonel Aravena le hace entrega de una carta de aviso de término de contrato por la causal de necesidades de la empresa, fundado en una reestructuración del área en la que se desempeñaba, detallando los montos a pagar.

Indica que no quiso firmar la carta porque no estaba de acuerdo con el despido pues la obra seguía en funcionamiento.

Continuó trabajando un mes más, de acuerdo con lo que indicaba la carta, hasta el 8 de julio de 2019.

Al hacerse efectivo el despido llamó en reiteradas oportunidades a la empresa hasta que le señalaron que no le iban a pagar el finiquito y que fuera a la IPT a hacer el reclamo, lo que hizo.

Estima el despido indebido.

Sostiene que durante todo el tiempo en que se vinculó con la Constructora también lo hizo con el SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO METROPOLITANO en su calidad de dueña de la obra o faena, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo, existiendo una subcontratación entre los empleados de la empresa contratista y el Servicio, configurándose los requisitos del artículo 183-B del citado cuerpo legal. Sostiene además que la responsabilidad de esa institución es solidaria.

Por lo que solicita declarar el despido injustificado y condenar al pago de las indemnizaciones, feriados, bono de producción, incremento y costas.



**SEGUNDO:** Contesta la demandada SERVIU METROPOLITANO y niega y controvierte todos los hechos que fundan la acción deducida en su contra.

Explica que el Servicio fue creado en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del DS 355 de 1976, constituyéndose como un servicio público autónomo del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su función principal es ejecutar las políticas públicas del Ministerio, para lo cual entrega un subsidio habitacional para que las familias más vulnerables puedan adquirir una vivienda definitiva o mejorar la infraestructura en caso que ya la posean, de acuerdo con lo previsto en el DS N°255 de 2007, DS N°174 de 2006 y el DS N°49 de 2011 y sus modificaciones.

El DS 49 de 2011 reglamenta el PROGRAMA FONDO SOLIDARIO DE ELECCIÓN DE VIVIENDA, que tiene por objeto promover el acceso de las familias en situación de vulnerabilidad a una solución habitacional a través de un subsidio otorgado por el estado, destinado a atender preferentemente a las familias que pertenezcan al 40% más vulnerables de la población nacional. En el caso de marras el programa consistió en un CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN PARA OPERACIONES COLECTIVAS CON PROYECTO HABITACIONAL ubicado en calle Tannenbaum 625 de la comuna de San Miguel. Éste programa se materializa mediante la entrega de subsidios para que, con ellos, cada beneficiario opte a la construcción o adquisición de una vivienda.

En el proceso concurren un “grupo organizado”, que cuenta con personalidad jurídica propia, que por medio de una de una entidad patrocinante postula a proyectos para la adquisición o construcción de vivienda; una “entidad patrocinante”, sean personas naturales o jurídicas autorizadas para intermediar entre el grupo y el SERVIU y un “contratista”, que es la persona jurídica contratada por el grupo para llevar a cabo el proyecto.

En el presente caso el grupo organizado era el Comité de Allegados Jorge Insunza y Comité de Vivienda Adonay Iturra, la entidad patrocinante era EGIS Constructora y Estudios Sociales Ganesa Limitada y la contratista era MOVIC S.A.

Es decir, el SERVIU Metropolitano no tiene ninguna injerencia en la relación jurídica entre los participantes y ni siquiera comparece a la suscripción del contrato de ejecución de obras. El SERVIU no tiene relación contractual alguna con la demandada principal de acuerdo con el DS 49, por lo que no se da a su respecto la figura del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Mediante este decreto supremo se entrega un subsidio al grupo organizado o mandante, sin que el SERVIU tenga injerencia en la contratación o subcontratación de la obra o faena, al punto que no es parte compareciente en el contrato suscrito entre el grupo organizado, la entidad patrocinante y la empresa contratista, por lo que no se dan los requisitos del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Por lo que el SERVIU Metropolitano carece de legitimación pasiva, de manera que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**TERCERO:** La demandada Constructora de Viviendas Modulares SA o MOVIC SA no contestó la demanda dentro del plazo ni compareció a ninguna de las audiencias del proceso.

**CUARTO:** Fracasado el llamado a conciliación se fijaron como hechos controvertidos los siguientes:

1. Existencia de la relación laboral entre las partes, inicio de la relación laboral, cargo o funciones que desempeña el trabajador con motivo de la prestación de servicios, remuneración que percibía por la misma, ítems que la componían, jornada laboral a la cual está sujeto el trabajador, lugar establecimiento u obra o faena donde cumplía dichas funciones, modalidad del contrato suscrito entre las partes.
2. En su caso, circunstancias del término de la relación laboral. Hechos y circunstancias expuestos en la carta de despido, cumplimiento de las formalidades legales.
3. Efectividad que al actor se le adeuda feriado legal por 21 días correspondientes a periodo 2017-2018.
4. Situación acaecida con el feriado proporcional.
5. Efectividad que al actor se le adeuda por concepto de bono de producción los meses y el monto determinado en el petitorio de la demanda.
6. Efectividad que al trabajador se le adeuda 8 días del mes de julio del 2019 por concepto de remuneración.
7. En su caso, efectividad o existencia del régimen de subcontratación. Periodo o tiempo durante el cual el trabajador se desempeñó bajo dicho régimen legal. En su caso si la demandada subsidiaria o solidaria hizo uso del derecho de información y retención.

EN RELACIÓN CON LA RELACIÓN LABORAL Y SUS ESTIPULACIONES:

**QUINTO:** El artículo 453 N°1 inciso séptimo del CdT autoriza a tener por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda cuando ella no es contestada, como en este caso, por lo que en uso de esa facultad se tendrán por tales los siguientes:

1. Que el actor fue contratado por la demandada empresa Constructora de Viviendas Modulares SA o MOVIC S.A. el 2 de mayo de 2017 para desempeñarse como maestro carpintero;
2. El contrato era indefinido, la remuneración ascendía \$905.108.- y la jornada era de 45 horas semanales;
3. Se desempeñó en condominio Las Lilas I y Las Lilas II y al término de los servicios en el proyecto ubicado en Tannenbaum 625, San Miguel.
4. El 5 de junio de 2019 recibió una carta de despido invocando la causal de necesidades de la empresa por una reestructuración del área, a contar del 8 de julio de ese mismo año.
5. Que asiste al trabajador el derecho al pago del bono de producción de los meses de febrero al 8 de julio de 2019, en forma proporcional.

**SEXTO:** Sin perjuicio de la facultad de que se hizo uso en el considerando precedente, además incorporó el demandante lo siguiente, que no hace sino ratificar lo concluido:

1. Contrato de Trabajo entre el actor y la empresa Movic S.A de fecha 2 de Mayo del 2017

2. Copia de Carta Aviso de término del contrato de trabajo de fecha 5 de junio 2019
3. Acta de Comparendo ante la Inspección del Trabajo de 14 de agosto del -2019
4. Liquidaciones de remuneraciones de los meses noviembre, diciembre del 2018, enero, febrero, abril, mayo, junio del 2019 E
5. Confesional de los representantes de las demandadas, quienes no comparecieron, solicitando hacer efectivo el apercibimiento legal.
6. Exhibición de documentos de la demandada principal de:
  - a. Anexos de contratos suscritos por el actor con la empresa Movic S.A entre el 2 de mayo del 2017 hasta el mes de junio del 2019
  - b. Comprobante de feriados del periodo 2017-2018
  - c. Certificados de obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores que se desempeñaron en las obras denominadas Parque Las Lilas 1 y II emplazados en la calle Arturo Prat N° 1934, y Esmeralda N° 1387 respectivamente, en la comuna de Renca.

Y respecto de la demandada Serviu Metropolitano, exhibe:

- a. Todos los antecedentes que acrediten que ha hecho efectivos los derechos de información y retención, conforme lo señalan los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo respecto de los trabajadores de la empresa Constructora de Viviendas Modulares S.A o Movic S.A. en el proyecto Tanembraun N° 625, San Miguel.
- b. Boletas de garantías otorgadas por la empresa Constructora de Viviendas Modulares S.A O Movic S.A., por las adjudicaciones mencionadas.

**SÉPTIMO:** Habiéndose establecido que la relación laboral terminó por invocación de la causal de necesidades de la empresa era carga probatoria de la demandada acreditar los hechos fundantes de ella lo que no hizo dado que ninguna prueba incorporó en la audiencia de juicio, por lo que no cabe sino declarar el despido como indebido y ordenar el pago de la indemnización por años de servicio pendiente con el incremento legal.

También era carga probatoria de la demandada acreditar el pago de los feriados legal y proporcional demandados, cuestión que tampoco hizo, debiendo ordenarse también su pago.

Finalmente, al haberse tenido por cierto que el actor tenía derecho al Bono demandado sin que la demandada principal acredite su solución, debe accederse también a esta prestación.

**EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIU:**

**OCTAVO:** Sostuvo el actor que el dueño de la obra empresa o faena para la que se desempeñó era el Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano toda vez que sería manifiesto el vínculo laboral de subcontratación entre las demandadas al configurarse los requisitos del artículo 183-B del Código del Trabajo.

Esa demandada niega toda responsabilidad explicando que las labores del actor se prestaron al amparo del DS 49 de 2011 que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda.



Como aparece de la demanda, en ella no explica el actor en forma alguna en qué circunstancias es que el SERVIU sería el dueño de la obra empresa faena, limitándose a citar normas legales y una jurisprudencia de una causa distinta.

Por lo que sólo se cuenta con los antecedentes que otorga la demandada en cuanto a que, al amparo del ya indicado decreto supremo, el Comité de Allegados Jorge Inzunza y el Comité de Viviendas Adonay Iturra habrían contratado a MOVIC S.A. la realización de un proyecto habitacional en Tannenbaum 625, San Miguel.

Cabe destacar que de los certificados incorporados por la demandante, que le fueran exhibidos por la demandada solidaria, no es posible concluir la calidad de dueño de la obra empresa faena de SERVIU pues no hay una identificación clara de la faena, que sólo se señala como “Alejandra Iturra”, mismo nombre que se repite en las órdenes de pago y boleta de garantía exhibidas.

Teniendo presente además que la labor del SERVIU, como bien explica la parte demandada como bien explica esa parte, es el otorgamiento de subsidios habitacionales para familias vulnerables que se organizan en la adquisición o mejora en infraestructura de una vivienda, sin que conste que haya sido quien suscribió algún tipo de contrato con la demandada Constructora de Viviendas Modulares S.A., es que se rechazará toda responsabilidad de esta parte.

No altera lo concluido la falta de comparecencia del representante de esa institución a la audiencia juicio ni la exhibición ni la falta de exhibición de los certificados faltantes pues este tribunal no hará lugar a la solicitud de ser efectivo el apercibimiento legal por vulnerar aquello el marco legal que regula la actividad de otorgamiento de subsidios del SERVIU.

**NOVENO:** La prueba que debió analizarse respecto del SERVIU se hizo de acuerdo con las normas de la sana crítica.

Por estas consideraciones, normas legales ya citadas y de acuerdo con lo previsto en los DS N°355, DS N°49, artículos 161, 162, 168, 183-A, 183-B, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo:

- I. SE ACOGE la demanda sólo en cuanto se declara:
  1. Que entre el actor y la demandada Constructora de Viviendas Modulares SA existió una relación laboral entre el 2/5/2017 y el 8/7/2019 que terminó por despido que se estima indebido, condenándose a la demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones:
  2. \$1.810.217.- (un millón ochocientos diecisiete mil doscientos diecisiete pesos) como indemnización por años de servicios;
  3. \$543.065.- (quinientos cuarenta y tres mil sesenta y cinco pesos) por concepto del incremento del 30%;
  4. \$633.570.- (seiscientos treinta y tres mil quinientos setenta pesos) como compensación del feriado legal del período 2017-2018;
  5. \$96.845.- (noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos) como compensación del feriado proporcional;
  6. \$1.667.617.- (un millón seiscientos sesenta y siete mil seiscientos diecisiete pesos) por concepto de bono de producción;

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

- II. Estimándose que la demandada SERVIU Metropolitano no tenía la calidad de dueña de la obra, empresa o faena, SE RECHAZA en lo demás la demanda;
- III. Las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma prevista en los artículos 63 y 173 del CdT.
- IV. Habiendo sido completamente vencida se condena a la demandada Constructora de Viviendas Modulares SA al pago de las costas de la causa que se regulan en la suma de \$200.000.-

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT : O-6467-2019

RUC : 19- 4-0219187-5

**Pronunciada por doña XIMENA CAROLINA LÓPEZ AVARIA,  
Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de  
Santiago.**

En Santiago a veintiuno de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

